CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante "Banco Central"), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante "Consejo"); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel, transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2021-12-MV,** adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),** la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

"SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA CUATRO (4) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). R-CNMV-2021-12-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública abreviada el proyecto de modificación al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

RESULTA:

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante "superintendente") elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Consejo"), una solicitud de autorización para someter a consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados, el proyecto de modificación al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión (en lo adelante "proyecto de modificación").

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante "Reglamento Interno del Consejo"); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

FSV

CONSIDERANDO:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante "Superintendencia") está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.

2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de "[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley".

4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que "[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley."

5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que "[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes".

6. Que, asimismo, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17 señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.

7. Que, a la sazón, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que "[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta púbica previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores".

8. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.

FSC

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

9. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.

10. Que conforme al artículo 2 de dicha norma reglamentaria, quedan sujetas a su regulación las sociedades anónimas que deseen operar como administradoras de fondos de inversión y los fondos de inversión por ellas administrados, así como todo aquel que participe en la estructuración, promoción, colocación, distribución de las cuotas de participación de dichos fondos y en su funcionamiento.

11. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), establece en su artículo 30 "[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".

12. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: "[…] 2. **Decisión bien informada**. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos**

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público**. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones**. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos."

13. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

14. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

15. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, "deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común".

16. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante "Decreto núm. 130-05"), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: "[…] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad".

17. Que de la lectura combinada de los artículos 48, 49 y 50 del referido Decreto núm. 130-05, se concluye que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar el procedimiento consultivo, que inicia mediante la publicación simultánea en medio impreso y en el portal institucional del convocante, de un aviso que invite a todo interesado a efectuar observaciones o comentarios respecto del proyecto en cuestión, en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de publicación.

18. Que, sin embargo, conforme al artículo 57 de la indicada norma, se aplicará un procedimiento abreviado de consulta en aquellos casos que, "por tratarse de una norma de trascendencia menor o por existir urgencia en el dictado de la norma, se considere necesario".

19. Que el artículo 58 del Decreto núm. 130-05 define el procedimiento abreviado como "la publicación en un periódico de circulación nacional y, de contarse con la posibilidad, en el respectivo sitio de Internet, de un proyecto de norma, indicándose que, de no recibirse observaciones al mismo en un plazo perentorio, el texto publicado constituirá la redacción definitiva de ese proyecto".

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

20. Que, finalmente, al amparo del artículo 59 del Decreto núm. 130-05, "en el procedimiento abreviado el plazo de recepción de opiniones será no mayor a diez (10) días hábiles. Una vez vencido el plazo para recepción de observaciones y en un lapso máximo de diez (10) días hábiles la Autoridad Convocante dará a conocimiento el proyecto definitivo de norma, dejando constancia de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas como consecuencia de las observaciones efectuadas por los interesados". [sic]

21. Que el artículo 29 de la Constitución de la República Dominicana establece el español como el idioma oficial de la República Dominicana.

22. Que este mandato quedo plasmado en el Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, adoptada por el Consejo en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sancionó el Reglamento de Oferta Pública; cuyo artículo 15 dispone que el prospecto de emisión y cualquier información que se facilite a la Superintendencia y los inversionistas deberá ser en el idioma español; advirtiendo, además, que todo documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por la autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo, así como traducidos al español por un intérprete judicial, en el caso de que se encuentren redactados en otro idioma.

23. Que, en la especie, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), el señor superintendente elevó ante este organismo colegiado, para fines de estudio y pronunciamiento de no objeción, una solicitud para iniciar el proceso de consulta pública abreviada del proyecto de modificación del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

24. Que en la misiva el señor superintendente manifiesta que las modificaciones que se proponen al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión procuran, entre otras cosas, mejorar la redacción para facilitar su comprensión e interpretación, introducir necesarias precisiones en el fondo de inversión cerrado de desarrollo, incluir el fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo y sus características; extender el plazo de adecuación a la política de inversión y a su política de diversificación de fondos particulares e incorporar aclaraciones relativas a las suscripciones de cuotas a través de los medio electrónicos.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

25. Que, asimismo, la misma misiva indica que el proyecto de modificación se encuentra ajustado a las observaciones remitidas por el Banco Central de la República Dominicana y los miembros del Comité para el Estudio y Revisión de las Propuestas de Reglamento del Consejo.

26. Que la comunicación del señor superintendente estuvo acompañada de una matriz que recoge las observaciones indicadas en el párrafo anterior, así como de un documento titulado "Exposición de Motivos", en el cual se expone que el mercado de valores constituye una alternativa adicional de financiamiento que contribuye al logro de los propósitos macroeconómicos y de reducción de la pobreza, mediante la generación de empleos, el incentivo a la creatividad y la creación de herramientas de ahorro, a través de emisiones de valores de oferta pública.

27. Que, el referido documento añade que, entre los mecanismos de inversión y financiamiento más eficientes y de mayor crecimiento en las últimas décadas a nivel internacional, se encuentran las distintas modalidades de fondos de inversión abiertos y cerrados, los cuales han demostrado ser particularmente funcionales a las características de los mercados de países emergentes; por lo que, para fomentar el desarrollo sostenible de los fondos de inversión, es necesario introducir ciertas modificaciones al marco normativo, con el objetivo de otorgar flexibilidad e incentivar la innovación de los agentes de mercado en cuanto a la oferta de productos y modalidades de participación en los proyectos de inversión.

28. Que dentro de las mejoras regulatorias que se proponen, el documento destaca las siguientes:

"

a) Modificar el plazo de adecuación de los fondos que invierten en activos del sector real y flexibilizar para que puedan tener concentración de su portafolio:

Sobre el particular, es importante aclarar que conforme el numeral 1 del artículo 82 del Reglamento la política de inversión consiste en las *"...reglas que deberá seguir la sociedad administradora respecto a los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, tales como su tipo, calificación de riesgo cuando corresponda, moneda, vencimiento, Duración, contrapartes y mercados de negociación..."*.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

Asimismo, el literal a) numeral 5. de la Sección II del Instructivo amplia el requerimiento al indicar que corresponde a la exposición de los lineamientos de las políticas de inversión, es decir indicar mediante texto, debiendo incluir el objetivo general de la política de inversión, los activos en los que invertirá el fondo, la clasificación por duración, si aplica, las normas respecto a las operaciones con vinculadas y las prohibiciones de inversión, limitaciones o restricciones, por cuanto el desarrollo de la política de inversión no requiere del establecimiento de límites de inversión.

Vistos los argumentos presentados y entendiendo la realidad local para la inversión en sociedades, proyectos, fideicomisos e inmuebles y las posibles trabas que puedan presentar dilatación para el cierre de las operaciones, se recomienda crear una excepción para los fondos de desarrollo y los fondos de inversión cerrados que inviertan en inmuebles bien sea para inversión o desarrollo.

De igual forma, considerando que en la actualidad existen causas no atribuibles a la sociedad administradora que pueden devenir en que el fondo de inversión no cumpla con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento o con el tratamiento de los excesos de inversión o inversiones no permitidas, indicados en el artículo 87 del Reglamento y el literal d) numeral 5. de la Sección II del Instructivo.

En ese sentido, considerando que el hecho de no haber logrado adecuase totalmente a su reglamento interno en la fase operativa representa una causal de liquidación del fondo, pudiendo esto impactar los intereses de los aportantes, se recomienda incluir en el Reglamento la atribución de que la Superintendencia pueda prorrogar, caso a caso, la duración de la fase pre-operativa y el plazo de adecuación a la política de inversión dentro de la fase operativa.

b) Aclarar que los fondos de desarrollo de sociedades pueden invertir en sociedades inscritas en el Registro del Mercado de Valores:

Atendiendo a que el Reglamento da apertura no solo a invertir en sociedades sino en proyectos, fideicomiso, consorcios, infraestructura y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado se desvirtuó en el propio reglamento el fin perseguido de desarrollar sociedades que puedan ser las emisoras en el mercado de valores. Por lo que, se hace necesario regular la operatividad actual de la figura.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

En adición a lo anterior, y con el objetivo de que exista un fondo que sea destinado a proporcionar recursos a medio y largo plazo, pero sin vocación de permanencia ilimitada, a empresas que no están preparadas para acceder al mercado de valores, que puedan desarrollarlas y prepararla para crecer o para salir al mercado de valores, recomendamos conforme a las mejores prácticas internacionales, incluir un nuevo fondo de inversión cerrado que pueda complementar este objetivo. Este fondo se denominaría "Fondo de Inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo" cuyo objeto principal consistiría en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuya sociedad no se encuentre inscrita en el Registro del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia.

El resto de las modificaciones corresponden a aclaraciones, mejoras de redacción y aspectos operativos para un mejor funcionamiento de las sociedades administradoras y del ejercicio de las actividades de supervisión." [sic]

29. Que el Consejo fue puesto en conocimiento de que existe urgencia en conocer el proyecto de modificación, atendiendo a la necesidad de ajustar el marco reglamentario aplicable a las sociedades administradoras y los fondos de inversión, como parte de la agenda gubernamental para el fomento y desarrollo del mercado de valores.

30. Que, en virtud de lo anterior, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación sea sometido a consulta pública abreviada, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado y los sectores interesados.

VISTOS:

a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

e. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

g. El Reglamento de Oferta Pública, dictado del Consejo mediante la Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

h. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

i. La comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor superintendente; y anexos que cita.

j. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, que fuere sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

"Proyecto de Modificación al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Artículo 1. Modificar el numeral 8 del artículo 9 (Documentación legal básica requerida a las sociedades (primera fase) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

8) Declaración jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración, gerente general, administrador de fondos o ejecutivo principal declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley.

Artículo 2. Incorporar el artículo 38-1(Sucursales y oficinas) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación

Artículo 38-1-. Sucursales y oficinas. *Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia de la apertura de sucursales u oficinas, con por lo menos veinticinco (25) días hábiles de anticipación a la fecha programada para la apertura. La notificación deberá incluir la siguiente información:*

1) Fecha programada de apertura;
2) Análisis de la capacidad operativa de la sociedad administradora, adecuación de sistemas informáticos, medios de comunicación y diseño de la planta física para satisfacer las necesidades de las sucursales u oficinas;
3) Personal asignado a la sucursal, incluyendo promotores de inversión, si es el caso; y,
4) Cualquier información que solicite la Superintendencia mediante normas técnicas u operativas o particular.

Párrafo I. *Las sociedades administradoras deberán notificar a la Superintendencia, como hecho relevante, el traslado de oficinas principales o sucursales, incluyendo los datos relativos a la ubicación y horario de servicios.*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

Párrafo II. *Las sociedades administradoras deberán informar a la Superintendencia y al público en su Página Web de la ubicación, el horario y los servicios prestados en sus sucursales y oficinas.*

Artículo 3. Modificar el párrafo II del artículo 45 (Determinación y constitución de la garantía) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Párrafo II. *El otorgante de la garantía no podrá formar parte del mismo grupo de riesgo de la sociedad administradora, en consecuencia, no serán admisibles aquellas garantías cuya constitución involucre la participación de una o más partes vinculadas a la sociedad administradora.*

Artículo 4. Incorporar el párrafo V del artículo 45 (Determinación y constitución de la garantía) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Párrafo V. *El Superintendente mediante una norma técnica u operativa establecerá los requerimientos mínimos que la sociedad administradora deberá remitir a los fines de que avalen la garantía presentada.*

Artículo 5. Adicionar un Párrafo en el artículo 72 (Portafolio de fondos de inversión cerrados) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, en la forma dispuesta a continuación:

Párrafo. *Los activos de inversión autorizados para constituir el portafolio de inversión de los fondos de inversión serán valorados conforme a las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIFs). En caso de que el portafolio de inversión del fondo de inversión cerrado se constituya con activos de inversión que no sean considerados como instrumentos financieros, su valoración será realizada conforme lo indicado en las NIIFs y las disposiciones establecidas por el Superintendente mediante norma técnica u operativa.*

Artículo 6. Modificar el artículo 73 (Fondo de inversión cerrado de desarrollo) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 73. ***Fondo de inversión cerrado de desarrollo.*** *Fondo administrado por una sociedad administradora, que invierte como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio en valores no inscritos en el Registro que tengan como fin el desarrollo de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

lucro, del sector público y privado, conforme se establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 7. Modificar el artículo 74 (Inversiones autorizadas para el fondo de inversión cerrado de desarrollo) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 74. ***Inversiones autorizadas para el fondo de inversión cerrado de desarrollo.*** *En adición a los valores y bienes previstos en el artículo 72 (Portafolio de Fondos de inversión Cerrados) del presente Reglamento, se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo a invertir en los siguientes valores que no estén inscritos en el Registro:*

1) Valores representativos de capital que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa, en el capital de sociedades, entidades y fideicomisos, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

2) Valores representativos de deuda de determinadas sociedades, entidades, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Artículo 8. Incorporar el artículo 74-1 (Fondo de Inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo) al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 74-1. Fondo de Inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo*. El objeto principal del fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuya sociedad no se encuentre inscrita en el Registro. Para el desarrollo de su objeto principal, el fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo podrá facilitar préstamos, así como otras formas de financiación. De igual modo, podrán realizar actividades de asesoramiento y participar en la administración de la sociedad en que se realice la inversión por parte del Fondo.*

Artículo 9. Incorporar el artículo 74-2 (Condiciones de Inversión) al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 74-2. Condiciones de inversión*. El reglamento interno de los fondos de inversión cerrados de desarrollo y de los fondos de inversión cerrados de desarrollo de capital de riesgo deberán contemplar en el desarrollo de su política de inversión y su política de diversificación los aspectos siguientes:*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

1) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.
2) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
3) Tipos de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado, en las que se pretende participar y los criterios que deben ser evaluados para su selección, según corresponda respecto al fondo.
4) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar.
5) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y el procedimiento de desinversión.
6) Tipo de inversión autorizada que se pretende realizar en sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado, según corresponda respecto al fondo.
7) Prestaciones accesorias que el fondo podrá realizar a favor de sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado cuando este realice inversiones de capital, tales como el asesoramiento o servicios similares, según corresponda respecto al fondo.
8) Modalidades de presencia del Fondo en sus correspondientes órganos de administración de la sociedad objeto de inversión.

***Párrafo I**. Los fondos de inversión cerrado de desarrollo y de los fondos de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo suscribirán con cada una de las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro, del sector público y privado, en las que se pretende participar, según corresponda, un contrato que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión y que deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:*

1) El tipo de inversión, la determinación del porcentaje de acciones o el monto en instrumentos de deuda que estará en posibilidad de adquirir el fondo, en consistencia con lo establecido en el reglamento interno.
2) El motivo o fin que se persigue con la inversión.
3) El plazo de duración de la inversión.
4) Los mecanismos de desinversión posibles de acuerdo a las características del tipo de inversión.
5) Las prohibiciones que, en su caso, se hubieren previsto en el reglamento interno a las que deberán sujetarse las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en los que el fondo invierta.
6) Las condiciones para la terminación anticipada o la rescisión del contrato.
7) La obligación aplicable a las sociedades, proyectos, infraestructuras, consorcios, fideicomisos y entidades sin fines de lucro en las que invierta el fondo de que deberán proporcionar las informaciones que pueda solicitar la sociedad que administre el fondo de inversión o la Superintendencia para fines de fiscalización de lo pactado en el contrato.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

Párrafo II. *La Superintendencia podrá solicitar información respecto de las sociedades objeto de inversión, para fines de inspección, circunscribiendo el ejercicio de dicha facultad a lo previsto en los contratos.*

Artículo 10. Incorporar el artículo 74-3 (Desmonte de Inversiones) al Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 74-3. Desmonte de Inversiones*. El fondo de inversión cerrado de desarrollo y el fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo podrán mantener las inversiones realizadas conforme lo estipulado en el presente artículo, pese a que por motivos de fusión o escisión existan cambios en el contrato mediante el cual se establecieron las condiciones iniciales de inversión, sin que esto signifique un cambio en la naturaleza del valor, o la inscripción de dicho valor en el Registro.*

Párrafo I*. En el caso de los valores en los que el fondo ha invertido sean objeto de una emisión de valores de oferta pública en el mercado de valores o los cambios a las condiciones del contrato inicial de inversión no se correspondan con los criterios de selección definidos en el reglamento interno, en ningún caso el fondo de inversión podrá incrementar su posición en dichos valores y deberá ejecutar el proceso de desmonte de dichos valores, conforme lo descrito en el reglamento interno del fondo sin que en ningún caso exceda el plazo de cinco (5) años, a partir del momento en que dichos valores hayan sido inscritos en el Registro.*

Artículo 11. Sustituir el literal g) del numeral 3) del artículo 83 (Modificaciones) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

3) En el caso de los fondos de inversión cerrados, siempre y cuando no afecte el porcentaje del gasto máximo autorizado, se eximen de la aprobación de la asamblea de aportantes las siguientes modificaciones:

a) Cambio de Custodio.
b) Modificación en la denominación de la sociedad administradora o del Custodio.
c) Modificación sobre información de accionistas, grupo económico, domicilio y la información de los otros fondos de inversión gestionados por la sociedad administradora.
d) Cambio en los miembros del comité de inversiones y del Administrador de Fondos de inversión.
e) Cambios en el régimen tributario.
f) Cambios en la información del agente de colocación o Promotores de inversión, según corresponda.
g) Cambio de asesores legales.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

h) *Cambio de dominio de la Página web.*
i) *Actualización de referencias normativas.*
j) *Actualización del auditor externo previamente designado por la Asamblea de Aportantes.*

Artículo 12. Modificar el artículo 84 (Fase pre-operativa) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 84. ***Fase pre-operativa****. Es el período definido en el reglamento interno del fondo, necesario para colocar el número de cuotas de participación que permitan contar con el activo administrado mínimo necesario para dar cumplimiento al inicio de la fase operativa, el cual no será mayor a catorce (14) meses contados desde la fecha de inscripción en el Registro del fondo.*

Párrafo. *Una vez reunidos la cantidad mínima de aportantes y activo administrado mínimo necesario para iniciar las inversiones contempladas en su reglamento interno, el fondo de inversión iniciará la fase operativa.*

Artículo 13. Modificar el artículo 86 (Fase Operativa) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 86. ***Fase operativa****. Para iniciar esta fase la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la fase pre-operativa. El reglamento interno deberá establecer el período en el que el fondo de inversión estará completamente adecuado a la política de inversión y la política de diversificación descrita en dicho reglamento interno, el cual no podrá ser superior a un (1) año y deberá ser coherente con el tipo de instrumento, duración y política de inversión del fondo. Este plazo se computará a partir de la fecha de inicio de la fase operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.*

Párrafo I. *En el caso de los fondos de inversión cerrados de desarrollo, fondo de inversión cerrado de desarrollo de capital de riesgo y los fondos que inviertan como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus recursos en bienes inmuebles y/o proyectos inmobiliarios, el período en el cual deberán estar completamente adecuados a la política de inversión y la política de diversificación descrita en el reglamento interno, no podrá ser mayor de dos (2) años. Este plazo podrá ser prorrogado, de manera excepcional, por el Consejo Nacional del Mercado de Valores previa solicitud por escrito de la sociedad administradora debidamente motivada y acompañada de un estudio de factibilidad que sustente la medida requerida.*

Párrafo II*. Los plazos indicados en el presente artículo para la adecuación a la política de inversión y la política de diversificación se computarán a partir de la fecha de inicio de la fase*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo III. *En caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la fase operativa en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada conforme el artículo 84 (Fase pre-operativa) del presente Reglamento, la autorización del fondo de inversión se suspenderá e iniciará el proceso de liquidación del fondo de inversión.*

Párrafo IV*. En caso de que un fondo de inversión no haya logrado adecuarse a la política de inversión y a la política de diversificación al vencimiento del plazo establecido en su reglamento interno, la sociedad administradora deberá iniciar el proceso de liquidación del fondo de inversión correspondiente.*

Artículo 14. Modificar el artículo 92 (Medios electrónicos) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

Artículo 92. Medios electrónicos*. La sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, deberán implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos. Asimismo, podrán implementar medios electrónicos para la suscripción inicial de cuotas, cumpliendo con la normativa vigente aplicable para la validez de los documentos electrónicos, la conservación de expedientes e integridad de la información y la protección de los aportantes.*

Párrafo I. *Los únicos medios electrónicos válidos serán las páginas web de la sociedad administradora y del promotor de inversión personas jurídicas, según aplique; los correos electrónicos autorizados entre estos y los aportantes, aplicaciones móviles (app) y otros que determine el Superintendente mediante norma técnica u operativa.*

Párrafo II. *El uso de la línea telefónica debe ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, cuente con un sistema de grabación de las conversaciones con soportes auditables para todas las transacciones.*

Párrafo III. *El Superintendente podrá emitir normas técnicas u operativas con relación al sistema de grabación de las llamadas.*

Párrafo IV. *El aportante debe aceptar, a través de medios auditables, el uso de los medios electrónicos previo su implementación para el manejo de su relación con la sociedad administradora o con el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

Párrafo V. *Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, así como de validación el cual deberá observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique.*

Párrafo VI. *Es responsabilidad de la sociedad administradora:*

1) Velar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.

2) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.

3) Registrar correctamente las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

Párrafo VII. *Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.*

Párrafo VIII. *La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia al menos cinco (5) días hábiles previo a su implementación, el uso de los medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación. La Superintendencia en cualquier momento a partir de la vigencia del uso de los medios electrónicos supervisará y fiscalizará el mismo. En el caso de los promotores de inversión personas jurídicas, la implementación de los medios electrónicos será verificada durante su proceso de autorización e inscripción en el Registro.*

Párrafo IX. *En caso de que la sociedad administradora utilice medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción inicial de cuotas, será necesario que dicho procedimiento esté incluido en el reglamento interno del fondo de inversión correspondiente y que sea notificado a la Superintendencia, al menos, diez (10) días hábiles previo a su implementación debiendo remitir los siguientes documentos:*

1) Descripción del medio o medios a utilizar observando la normativa vigente aplicable;
2) Descripción del procedimiento a desarrollar, los controles internos, las condiciones de seguridad electrónica mínima y de resguardo de la información a establecer por la sociedad administradora los cuales deberán formar parte del Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno de la sociedad, a los fines de transparentar el proceso;
3) El resultado obtenido en la identificación y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva,

FSR

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

de conformidad con el literal o) del artículo 8 Obligaciones de los sujetos obligados del Reglamento de Prevención;
4) La identificación del riesgo legal y operativo de la sociedad; y,
5) Manuales o procesos que se modifiquen a raíz del medio electrónico a implementar y los procesos de la sociedad.

Artículo 15. Modificar el artículo 115 (Inicio proceso de liquidación) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 115. Inicio proceso de liquidación**. Para los fondos de inversión abiertos, y en los casos en que el proceso de liquidación de un fondo de inversión cerrado no requiera aprobación de la asamblea de aportantes, conforme las causales establecidas en los numerales del 1), 2) y 4) del artículo 116 (Liquidación) de la Ley y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia una comunicación informando el inicio del proceso de liquidación y el borrador de aviso para publicación como hecho relevante del proceso, en donde se señale la causa de liquidación y la designación del liquidador, pudiendo ser la propia sociedad administradora. Adicionalmente, la sociedad administradora deberá remitir copia del acta de la asamblea de aportantes donde se conozca y apruebe de la liquidación del fondo cuando corresponda para los fondos de inversión cerrados.*

Artículo 16. Incorporar los párrafos III y IV en el artículo 117 (Plan de liquidación) del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para que en lo adelante se lea:

***Párrafo III**. Luego de liquidado el fondo, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia y al mercado a través de un hecho relevante la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente y demás contratos suscritos en nombre y representación del fondo. Además, la sociedad deberá publicar en un medio de comunicación masivo de circulación nacional sobre la exclusión del Registro del fondo de inversión correspondiente.*

***Párrafo IV**. La sociedad administradora deberá remitir constancia a la Superintendencia de lo requerido en el párrafo precedente como hecho relevante conforme a lo establecido en la normativa correspondiente para tales fines.*

Artículo 17. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 18. Período de adecuación. Las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán adecuarse a las presentes disposiciones en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación."

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado y de los sectores interesados, a partir de la publicación de la presente.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: INSTRUIR a la Secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); para los fines correspondientes."

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SR. ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5